



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS**, como apoyo del señor **DANIEL ALEXANDER GALVIS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ**.

**ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS**, como apoyo del señor **DANIEL ALEXANDER GALVIS**, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad y al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a resolver de forma inmediata la reclamación pensional de sobreviviente que radicó ante dicha entidad bajo el consecutivo N.º 2023\_7018276 del 11 de mayo de 2023.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, el 11 de mayo 2023, radicó una petición de ante COLPENSIONES, en el que solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente causado por la señora María Eva Alexander Páez (Q.E.P.D), en favor del señor Daniel Alexander Galvis, que este último, sufre de discapacidad mental y otras enfermedades, que, no tiene ninguna fuente de ingresos, que, vive solo en la zona rural de Villapinzon Cundinamarca, que, sus gastos son suplidos por la familia materna, así mismo indicó, que, el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad ocupacional del 63.75% por la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Cundinamarca el día 05 de mayo de 2022, por otro lado, indicó, que se han en varias oportunidades de han hecho presentes en las oficinas de Colpensiones para preguntar por su solicitud y que le día 12 de septiembre del presente año le indicaron que se había requerido a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Cundinamarca para validar información, de igual manera, indicó, que se hicieron presentes en la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Cundinamarca para tener información de la solicitud de Colpensiones pero de indicaron que en esa junta no existía requerimiento de esa entidad. Finalmente afirma que a la fecha no sea resuelto la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente del accionante.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día martes 04 de octubre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y a la Junta Regional De CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ, así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del

Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaron acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

En el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esta allegó contestación vía correo electrónico en donde indicó;

*“Al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que, el señor OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS como persona de apoyo del señor DANIEL ALEXANDER GALVIS presentó 11 de mayo de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente la cual se encuentra en trámites de decisión y una vez se cuente con la respuesta definitiva se informara a accionante en el menor tiempo posible.*

*Que el señor OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS presenta acción de tutela con miras a que NO solo se dé respuesta a la solicitud pensional, sino que la pretensión va encaminada a que se la respuesta otorgada por Colpensiones sea favorable a sus intereses, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que se requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad, toda vez que el asunto en mención desnaturaliza este mecanismo de protección el cual ostenta un carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando estos no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.*

*Al respecto, sea la ocasión para indicar que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para resolver el conflicto bajo el debido proceso, no obstante, la Corte Constitucional ha contemplado su amparo transitorio siempre que el accionante pruebe los requisitos excepcionales que facultan al Juez de tutela para pronunciarse de fondo.*

*Aunado a lo anterior, es de señalar que, no es la acción de tutela el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin.”*

Finalmente, solicitó se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que la accionada Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y que se está actuando conforme a derecho.

En el término otorgado, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ**, esta allegó contestación vía correo electrónico en donde indicó;

**“DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA CON RELACIÓN AL CASO:**

1. Esta Junta Regional profirió dictamen No 80467752-084960 del 05 de mayo de 2022, dicho dictamen fue solicitado, para posterior reclamación de sustitución pensional, esta junta regional de Bogotá definió lo siguiente:

**DIAGNOSTICO CON CIE 10:**

*(F720) RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO*

*(G409) EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO*

**Pérdida de capacidad laboral 63.75% y fecha de estructuración 15 de junio de 1996**

2. El anterior dictamen se solicitó por parte del paciente como solicitud personal, por lo anterior, en el presente caso le es aplicable la siguiente normatividad:

*Artículo 2.2.5.1.1 Numeral 3 del Decreto 1072 de 2015. “De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos*

3. **El dictamen descrito fue notificado directamente a la parte solicitante**

4. *El referido dictamen se encuentra en firme y ejecutoriado”*

Así mismo, indicó que, no obra en la Junta Regional tramite pendiente por resolver, así como tampoco se evidencia que la entidad accionada Colpensiones haya realizado petición o solicitud alguna enfocada en el estado del dictamen del accionante, finalmente solicitó, absolver a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad y al mínimo vital alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el día 11 de mayo de 2023, en la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS, como apoyo del señor DANIEL ALEXANDER GALVIS contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Ahora bien, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que, el señor OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS, funge como apoyo del señor DANIEL ALEXANDER GALVIS el cual es la titular del derecho fundamental de al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad y al mínimo vital, que presuntamente está siendo vulnerado por la accionada, por la negativa de dar respuesta a su solicitud.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, el actor mediante escrito con radicado N.º 2023\_7018276 del 11 de mayo de 2023, solicita ante la accionada COLPENSIONES, el reconocimiento, de pensión de sobreviviente, siendo esta entidad, la encargada de dar respuesta a su solicitud, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el 11 de mayo de 2023, la accionante radica derecho de solicitud ante COLPENSIONES, la accionada tenía el término de cuatro (4) meses para dar respuesta la solicitud, término que expiró el 11 de septiembre de 2023, y al no dar respuesta, la parte actora el 04 de octubre de la presente anualidad, radica la presente acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

De otro lado, El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”*

## **De los derechos a la seguridad social**

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda

persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

### **Dignidad Humana**

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

### **Derecho Al Mínimo Vital**

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. **Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia**, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

### **Del Derecho Al Debido Proceso**

Por otra parte, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

*“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

De igual manera, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente

al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Sin embargo, respecto de asuntos pensionales ha sido la Corte Constitucional la encargada de indicar con claridad los términos para contestar solicitudes pensionales en sus sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015:

*“La sentencia SU-975 de 2003<sup>[68]</sup> mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:*

<b>Trámite o solicitud</b>	<b>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</b>	<b>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</b>
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011
------------------------------------	---------	------------------------------------

Así mismo, consideró la misma corporación que, en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional en lo concerniente al término para contestar las solicitudes pensionales.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

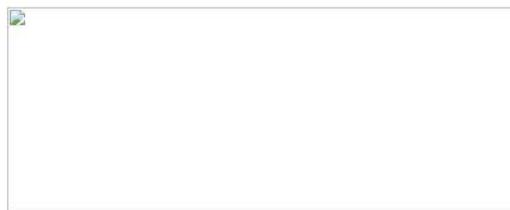
9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Máxima Corporación indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, mediante sentencia T 565 de 2016, indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y de la documental allegada por la parte actora, y fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, una vez confrontado los hechos probados en el plenario, el Despacho no se evidencia que en la actualidad se esté vulnerando derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social, pues Colpensiones recibió las solicitudes de la parte actora y el cual se encuentra en estudio como pudo constatar este Despacho en consulta realizada el día 11 de octubre del 2023 y así mismo el señor DANIEL ALEXANDER GALVIS se encuentra actualmente activo en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo afiliado a la Nueva E.P.S, consulta realizada el día 12 de octubre del 2023;

## Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Sustitución Pensional**, radicada bajo el número del **11/05/2023**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en análisis

Última fecha de actualización 28/09/2023

En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Servir es la razón de ser de nuestra Entidad, y día tras día trabajamos por mejorar nuestros servicios, esperamos seguir acompañándole en cada etapa de su vida.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita 01 8000 410909, Bogotá 601 489 0909, Medellín 604 283 6090.

Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita 01 8000 410777, Bogotá 601 487 0300.

En Colpensiones tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

Responder encuesta



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80467752
NOMBRES	DANIEL ALEXANDER
APELLIDOS	GALVIS
FECHA DE NACIMIENTO	**21/78*
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VILLAPINZON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	ADICIONAL

Fecha de Impresión: | 10/12/2023 10:27:01 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



Por otro lado, si, se evidencia que la accionada COLPENSIONES no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento, de la pensión de sobreviviente, vulnerando así, el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ALEXANDER GALVIS. En consecuencia, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, y se ordenará a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, No. 2023\_7018276 del 11 de mayo de 2023.

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe acceder parcialmente a la presente acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al señor **OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS**, como apoyo del señor **DANIEL**

**ALEXANDER GALVIS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud radicada bajo el No. 2023\_7018276 del 11 de mayo de 2023.

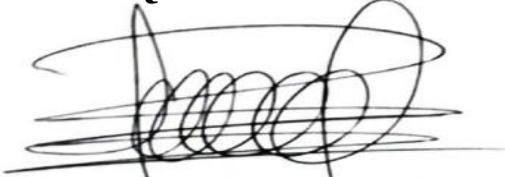
**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela en cuanto a los derechos fundamentales de; debido proceso, seguridad social, dignidad y mínimo vital impetrada por **OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS**, como apoyo del señor **DANIEL ALEXANDER GALVIS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por **OSCAR ALBERTO VILLAMIL GALVIS**, como apoyo del señor **DANIEL ALEXANDER GALVIS** en contra del **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

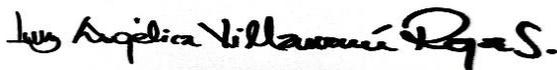
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 172 del 13 de octubre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria